

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057**

Fecha: 10/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2012 00027	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	MARIA STELLA GUTIERREZ	Auto requiere Juzgado requiere por 3 vez Juzgado Quinto Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se libra oficio 1025. (AM)	09/05/2023		
41001 40 03010 2009 00258	Ejecutivo Singular	CARLOS BERMEO	CLARA EUGENIA LEON PINILLA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 991 -V	09/05/2023		
41001 40 22701 2014 00273	Ejecutivo Singular	RAQUEL FIERRO BONILLA	YENNY TATIANA FLOREZ TOVAR	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 907-908-WLLC.	09/05/2023		1
41001 41 89007 2020 00277	Sucesion	ODILIA FIERRO DE QUIZA	CEFERINA LAMILLA VDA DE FIERRO	Auto ordena rehacer partición AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022. ORDENA REHACER LA PARTICION.WLLC.	09/05/2023		1
41001 41 89007 2020 00320	Ejecutivo Singular	EDINSON FABIAN FORERO MORA	GLADYS DELGADO GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1018-1019-1020-1021-1022. WLLC.,	09/05/2023		1
41001 41 89007 2020 00562	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	JULIA RICO MACHADO	Auto 440 CGP JMG.	09/05/2023		
41001 41 89007 2020 00782	Ejecutivo Singular	WILLIAM HERNAN ANDRADE	JORGE ISAAC FIERRO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar MEDIDA CAUTELAR Y SE REQUIERE A ENTIDADES OF. 998-997-996 -V	09/05/2023		
41001 41 89007 2020 00807	Ejecutivo Singular	EDILBERTO GIRALDO IBARRA	OLGA YANETH CUENCA BARRIOS	Auto Designa Curador Ad Litem Se designo al Dr. Camilo Andres Poveda Rodriguez. (MC)	09/05/2023		
41001 41 89007 2022 00471	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA LUISA VIDAL LEMUS	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No.31 -V	09/05/2023		
41001 41 89007 2022 00475	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LUISA FERNANDA MENDEZ TORO	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DE REMANENTE OF. 1005 -V	09/05/2023		
41001 41 89007 2022 00598	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	RUTH CUELLAR PALOMAR	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1018. WLLC.	09/05/2023		1
41001 41 89007 2022 00658	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	BENJAMIN HERNANDEZ CONDE	Auto niega emplazamiento	09/05/2023		
41001 41 89007 2022 00698	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	JOSE DOMINGO MILLAN DIAZ	Auto niega emplazamiento (MC)	09/05/2023		
41001 41 89007 2022 00699	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	JUAN SEBASTIAN PARRA GOMEZ	Auto niega emplazamiento (MC)	09/05/2023		
41001 41 89007 2022 00863	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	MANUEL BERNARDO MONTENEGRO	Auto 440 CGP JMG.	09/05/2023		
41001 41 89007 2022 00866	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAIRO ARCINIEGAS PERDOMO	Auto resuelve aclaración providencia NO ACCEDE A CORRECCION - JMG.	09/05/2023		
41001 41 89007 2023 00058	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	JULIANA CLAROS CABRERA	Auto ordena emplazamiento Ordena Emplazamiento de Juliana Claros. (CM)	09/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00197	Verbal	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	MALLAMAS INDIGENA EPS-I	Auto rechaza demanda SE RECHAZA POR NO SUBSANAR -V	09/05/2023	
41001 2023	41 89007 00198	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JIMY ALEXIS MARTINEZ DIMATE	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	09/05/2023	1
41001 2023	41 89007 00198	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JIMY ALEXIS MARTINEZ DIMATE	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 994-995.WLLC.	09/05/2023	2
41001 2023	41 89007 00200	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	SERGIO FELIPE SAAVEDRA TRONCOSO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	09/05/2023	1
41001 2023	41 89007 00200	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	SERGIO FELIPE SAAVEDRA TRONCOSO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1010-1011. WLLC-	09/05/2023	2
41001 2023	41 89007 00207	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	YOLANDA PERALTA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC,	09/05/2023	1
41001 2023	41 89007 00207	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	YOLANDA PERALTA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1013.WLLC.	09/05/2023	2
41001 2023	41 89007 00212	Ejecutivo Singular	MARTHA ELSA CUMBE GARZON	ORLANDO ROMERO HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	09/05/2023	1
41001 2023	41 89007 00212	Ejecutivo Singular	MARTHA ELSA CUMBE GARZON	ORLANDO ROMERO HERRERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1015-1016.WLLC.	09/05/2023	2
41001 2023	41 89007 00221	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	SANDRA PAOLA MOSQUERA JOVEN	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	09/05/2023	1
41001 2023	41 89007 00221	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	SANDRA PAOLA MOSQUERA JOVEN	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1023 .WLLC.	09/05/2023	2
41001 2023	41 89007 00230	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ANA LILIA TIQUE POLOCHE	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG.	09/05/2023	
41001 2023	41 89007 00230	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ANA LILIA TIQUE POLOCHE	Auto decreta medida cautelar OF. 903 - JMG.	09/05/2023	
41001 2023	41 89007 00233	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	RAUL ANDRES HERRERA SUAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG.	09/05/2023	
41001 2023	41 89007 00233	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	RAUL ANDRES HERRERA SUAZA	Auto decreta medida cautelar OF. 905 - JMG.	09/05/2023	
41001 2023	41 89007 00236	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	DENIS SORAYA VILLARRAGA IBAÑEZ	Auto inadmite demanda JMG.	09/05/2023	
41001 2023	41 89007 00255	Verbal	DAVID NINCO CORTES	BLANCA EDITH NINCO CANO	Auto admite demanda SE LIBRA OF. 1006 -V	09/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2023  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cristóbal Rodríguez García	C.C. N°
Demandado	Julio Deivis Burgos Gutiérrez	C.C. N°
	Maria Stella Gutiérrez Porras	C.C. N°
Radicación	41-001-4003008-2012-00027-00	

**Neiva (Huila), Nueve (09) mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Como quiera que a la fecha el Despacho se encuentra a la espera de que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Neiva antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, emita respuesta a los requerimientos realizados mediante oficio 1560 de fecha 11/04/2019 y el oficio 1528 de fecha 18/08/2020 el Juzgado **Dispone:**

**REQUERIR** por **TERCERA VEZ** al Juzgado Quinto de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Neiva antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, para que se sirva en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación, remitir con destino a este proceso el **dictamen pericial emitido por el Grupo de Grafología Florencia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, junto con el original de los documentos allí analizados;** dictamen que en su oportunidad fue remitido por dicha entidad mediante oficio N° 991 del 13/05/2013, el cual fue entregado a oficina judicial/sección de correspondencia, y este a su vez lo remitido a dicho Juzgado número de guía RN6319215CO. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

Anexo:

- Copia oficio 2369 del 18/09/2018
- Copia de respuesta del oficio N° 2369(Oficio 425435 del 19/10/2018
- Copia Oficio 1560 debidamente radicado.
- Copia Oficio 1828 del 18/08/2020 y su correspondiente trazabilidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CLARA EUGENIA LEON PINILLA
DEMANDADO	CARLOS BERMEO
<b>RADICADO</b>	41001 4003 010 2009 00258 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte actora y por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado... Dispone:

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT., Fiducias o cualquier otro título valor o depósito que posea la demandado CARLOS BERMEO con C.C. 88.130.021, en las siguientes entidades bancarias:

DAVI PLATA-DAVIVIENDA, NEQUI-BANCOLOMBIA-AHORRO A LA MANO, DINERO MOVIL-BBVA.

**2.-** Oficiése a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$600.000.000.00) M/Cte.**

**3.-** Se requiere a la parte demandante que aporte liquidación de crédito actualizada en 30 días, so pena de desistimiento tácito.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Raquel Fierro Bonilla	C.C. N° 36.178.030
<b>Demandados</b>	Elvira Tovar	C.C. N° 36.151.364
	Yenny Tatiana Flórez Tovar	C.C. N° 55.177.998
<b>Radicación</b>	41-001-40-22-701-2014-00273-00	

**Neiva Huila, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, suscrita por la ejecutante, su apoderada, y la demandada **YENNY TATIANA FLÓREZ TOVAR**, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada, y el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **RAQUEL FIERRO BONILLA**, identificada con C.C. N° 36.178.030 en contra de **ELVIRA TOVAR**, identificada con C.C. N° 36.151.364 y **YENNY TATIANA FLÓREZ TOVAR** identificada con C. N° 55.177.998, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del siguiente título judicial a favor de la demandada **YENNY TATIANA FLÓREZ TOVAR** y el de los que con posterioridad al presente proveído le sean descontados:

439050001106948	13/04/2023	\$ 453.600,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 453.600,00</b>

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de las demandadas, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 28 de marzo de 2023. 10:13 a.m.

<sup>2</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Liquidatorio- Sucesión Simple Intestada de Mínima Cuantía	
Demandante	Odilia Fierro de Quizá	C.C. N° 26.419.097
Causante	Ceferina Lamilla Vda de Fierro	C.C. N° 26.557.061
Radicación	410014189007-2020-00277-00	

**Neiva Huila, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

En audiencia llevada a cabo el 25 de enero de 2022, se aprobó la relación de inventarios y avalúos presentada por el apoderado de la parte convocante, Dr. DIEGO ANDRÉS LAVAO RIVAS, designándosele además como partidor y decretándose la partición de los bienes inventariados y avaluados en la audiencia.

El 31 de enero de 2022 el citado profesional allegó el trabajo de partición encomendado, del que luego de surtido el respectivo traslado se dictó sentencia aprobatoria de fecha 29 de septiembre de 2022, ordenándose inscribirla en el folio de matrícula inmobiliaria del único bien inventariado.

Una vez librado la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, está la devolvió en razón a que presentaba unas inconsistencias que impedía el registro. Por una parte, señaló que la dirección del inmueble que se cita en el trabajo de partición no corresponde a la registrada en el folio de matrícula.

Por otra parte, expuso que el documento no se encontraba organizado y que el valor del activo indicado en el trabajo de partición (\$30.000.000) no se acompasaba con el expresado en los inventarios y avalúos (\$40.864.500).

En razón de lo anterior y una vez revisado el expediente se tiene que efectivamente le asiste razón a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al exponer las anteriores falencias, por lo que es menester entrar a corregir el yerro advertido, puesto que en primer lugar el trabajo de partición debió ser devuelto para que se rehiciera conforme lo aprobado en la audiencia de inventarios y avalúos, ordenándose inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria del bien, a la dirección que aparece en el certificado de instrumentos públicos.

Así las cosas, y en aplicación al control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, lo precedente es dejar sin valor y efecto la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022 y en su lugar ordenar al partidor rehacer el trabajo de partición conforme lo aprobado en la audiencia de inventarios y avalúos<sup>1</sup>; posición que se toma con base en directrices dispuestas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues en tal sentido ha dicho que: *“los autos abiertamente ilegales no constriñen al juzgador ni lo atan para asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error”*. Igualmente, manifestó: *“los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ello apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*<sup>2</sup>.

Conforme con lo expuesto se:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición.

**SEGUNDO: ORDENAR** rehacer la partición conforme lo aprobado en la audiencia de inventarios y avalúos. Para tal efecto, se concede al partidor el termino de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído. Por Secretaría, remítase copia del expediente.

<sup>1</sup> Numeral 5, artículo 509 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Providencias del 29 de agosto de 1977 y 23 de marzo de 1981 –Sala de Casación Civil.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Edinson Fabián Forero Mora	C.C. N° 1.075.272.074
<b>Demandados</b>	Gladys Delgado González	C.C. N° 52.128.520
	Jonathan Ahir Delgado González	C.C. N° 1.075.271.064
<b>Radicación</b>	410014189007-2020-00320-00	

**Neiva Huila, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora y la demandada **GLADYS DELGADO GONZÁLEZ** en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **EDINSON FABIÁN FORERO MORA**, identificado con C.C. N° 1.075.272.074, en contra de **GLADYS DELGADO GONZÁLEZ**, identificada con C.C. N° 52.128.520 y **JONATHAN AHIR DELGADO GONZÁLEZ** identificado con C.C. N° 1.075.271.064, por Pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del título de depósito judicial que a continuación se relaciona, a favor del apoderado del demandante Dr. **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**, identificado con C.C. N° 80.098.712 de conformidad con el endoso conferido.

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
439050001104567	22/03/2023	\$ 120.000, 00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 120.000, 00</b>

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 04 de mayo de 2023-15:55 a.m.

**CUARTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el titulo valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.L.L.C.

---

<sup>2</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Mayo Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	COOPENSIONADOS S.C.
<b>DEMANDADO</b>	JULIA RICO MACHADO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2020 00562 00</b>

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C** instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JULIA RICO MACHADO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de noviembre de 2020 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **JULIA RICO MACHADO** fue notificada por conducta concluyente a través del auto calendarado del 10 de octubre de 2022, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 31 de octubre de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **JULIA RICO MACHADO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes depósitos judiciales consignados para éste proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001026133	28/01/2021	NO APLICA	\$ 370.830,55
439050001029604	26/02/2021	NO APLICA	\$ 370.830,55
439050001032213	26/03/2021	NO APLICA	\$ 370.830,55
439050001034953	29/04/2021	NO APLICA	\$ 370.830,55
439050001039230	02/06/2021	NO APLICA	\$ 370.830,55
439050001041318	28/06/2021	NO APLICA	\$ 370.830,55
439050001045374	29/07/2021	NO APLICA	\$ 370.830,55
439050001047953	27/08/2021	NO APLICA	\$ 370.830,55
439050001051885	30/09/2021	NO APLICA	\$ 370.830,55
439050001055239	29/10/2021	NO APLICA	\$ 370.830,55
439050001058808	01/12/2021	NO APLICA	\$ 370.830,55
439050001061650	28/12/2021	NO APLICA	\$ 370.830,55
439050001063803	31/01/2022	NO APLICA	\$ 408.167,24
439050001067182	02/03/2022	NO APLICA	\$ 408.167,24
439050001069794	30/03/2022	NO APLICA	\$ 408.167,24
439050001073111	04/05/2022	NO APLICA	\$ 408.167,24
439050001075644	31/05/2022	NO APLICA	\$ 408.167,24
439050001078396	29/06/2022	NO APLICA	\$ 408.167,24
439050001081648	28/07/2022	NO APLICA	\$ 408.167,24
439050001084355	29/08/2022	NO APLICA	\$ 408.167,24
439050001088036	29/09/2022	NO APLICA	\$ 408.167,24
439050001090515	28/10/2022	NO APLICA	\$ 408.167,24
439050001093563	29/11/2022	NO APLICA	\$ 408.167,24
439050001097041	28/12/2022	NO APLICA	\$ 408.167,24
439050001099926	02/02/2023	NO APLICA	\$ 473.474,00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

439050001102410	27/02/2023	NO APLICA	\$ 473.474,00
439050001105275	29/03/2023	NO APLICA	\$ 473.474,00
439050001108845	28/04/2023	NO APLICA	\$ 473.474,00

**Total Valor** 11.241.869,48 \$

**6°. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.100.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva, Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILLIAM HERNAN ANDRADE
DEMANDADO	JORGE ISAAC FIERRO RODRIGUEZ
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2020 00782 00</b>

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se requiere oficiar a las entidades COLFONDOS Y PORVENIR para que informen a esta dependencia judiciales lo ordenado en el auto de fecha 02 de febrero de 2023, el lugar de trabajo y domicilio del aquí demandado JOSE ISAAC FIERRO RODRIGUEZ C.C. 7.702.499.

Por otro lado en atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1°.- REQUERIR** a las entidades COLFONDOS Y PORVENIR para que informe el trámite dado a nuestro auto de fecha 02 de febrero de 2023, sobre el lugar de trabajo y domicilio del aquí demandado JOSE ISAAC FIERRO RODRIGUEZ C.C. 7.702.499.

**2°.- DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte (5ª) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado JORGE ISAAC FIERRO RODRIGUEZ con C.C. 7.702.499. quien labora en la empresa POWER OIL Y GAS S.A.S.

**3.-** Oficiase al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) M/Cte.**

Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

Vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Edilberto Giraldo Ibarra	C.C. N° 17.657.109
<b>Demandado</b>	Olga Yaneth Cuenca Barrios	C.C. N° 26.592.929
<b>Radicación</b>	410014189007-2020-00807-00	

**Neiva (Huila), Nueve (09) Mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de la demandada **OLGA YANETH CUENCA BARRIOS** identificado con C.C N° 26.592.929 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: NOMBRAR** al profesional del derecho Dr. **CAMILO ANDRES POVEDA RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 1.018.413.029 y T.P. N° 211.346 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación **OLGA YANETH CUENCA BARRIOS** identificado con C.C N° 26.592.929.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico (camilopoveda@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

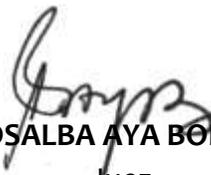
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL- MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
<b>DEMANDADO</b>	MARÍA LUISA VIDAL LEMUS
<b>RADICADO</b>	41001-4189-007-2022- 00471-00

Encontrándose registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-32583**, de propiedad de la demandada MARÍA LUISA VIDAL LEMUS, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.161.346, según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

**1°.- COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-32583**, de propiedad de la demandada MARÍA LUISA VIDAL LEMUS, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.161.346.

**2°.- PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-

Vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADO	LUISA FERNANDA MEDEZ TORO
RADICADO	<b>41001 4189 007 2022 00475 00</b>

En virtud al **Oficio No. 0879** del 24 de Abril de 2023<sup>1</sup>, emitido por parte del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante el cual se solicita el embargo de Remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar la demandada LUISA FERNANDA MEDEZ TORO, procederá este Despacho a abstenerse de tomar nota de la anterior medida, por cuanto a la fecha no se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas en contra del mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

- **NO TOMAR NOTA** del embargo de Remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar la demandada LUISA FERNANDA MEDEZ TORO solicitado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por **EDUARDO SALAZAR MENDEZ** contra **LUISA FERNANDA MENDEZ TORO**, bajo radicación **2019-00532-00** y comunicado mediante **Oficio No. 0879** del 24 de Abril de 2023, por cuanto a la fecha no se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas en contra del citado demandado.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente comunicando lo anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

VO.

<sup>1</sup> Cfr. Correo electrónico Jue 15/09/2022 9:18.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
<b>Demandada</b>	Ruth Cuellar Palomar	C.C. N° 38.248.348
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00598-00	

**Neiva Huila, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud deprecada por las partes en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **RUTH CUELLAR PALOMAR**, identificado con C.C. N° 38.248.348, por Pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del título de depósito judicial que a continuación se relaciona, a favor de la demandante **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**.

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
439050001090960	01/11/2022	\$ 693.319, 00
439050001094290	02/12/2022	\$ 653.619, 00
439050001097738	04/01/2023	\$ 727.695, 00
439050001099902	02/002/2023	\$ 808.996, 00
439050001103074	01/03/2023	\$ 639.531, 00
439050001105876	30/03/2023	\$ 639.531, 00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 4.162.691, 00</b>

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 03 de mayo de 2023-9:34 a.m.

**CUARTO: ORDENAR** el pago del título de depósito judicial que a continuación se relaciona, a favor de la demandada **RUTH CUELLAR PALOMAR**, así como el de los que con posterioridad al presente auto le llegaren a descontar.

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
439050001109124	03/05/2023	\$ 639.531, 00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 639.531, 00</b>

**QUINTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SÉPTIMO: TENER** por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

<sup>2</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

M.C

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Kelly Johanna Esquivel González	C.C. N° 1.075.241.506
<b>Demandado</b>	Benjamín Hernández Conde	C.C. N° 80.438.134
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00658-00	

**Neiva (Huila), Nueve (09) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora de ordenar el emplazamiento de la aquí demandada, el Juzgado **Dispone:**

**NEGAR** el emplazamiento de los demandados como quiera que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 108 y 291 del C.G.P., al no soportar las gestiones realizadas tendientes a notificar a la demandada como lo ordena el auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 21 de Septiembre del 2022.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

M.C

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Kelly Johanna Esquivel González	C.C. N° 1.075.241.506
<b>Demandado</b>	José Domingo Millán Díaz	C.C. N° 3.094.723
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00698-00	

**Neiva (Huila), Nueve (09) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora de ordenar el emplazamiento de la aquí demandada, el Juzgado **Dispone:**

**NEGAR** el emplazamiento de los demandados como quiera que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 108 y 291 del C.G.P., al no soportar las gestiones realizadas tendientes a notificar a la demandada como lo ordena el auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 10 de Octubre del 2022.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

M.C

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Kelly Johanna Esquivel González	C.C. N° 1.075.241.506
<b>Demandado</b>	JUAN SEBASTIAN PARRA GOMEZ	C.C. N° 1.073.178.198
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00699-00	

**Neiva (Huila), Nueve (09) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora de ordenar el emplazamiento de la aquí demandada, el Juzgado **Dispone:**

**NEGAR** el emplazamiento de los demandados como quiera que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 108 y 291 del C.G.P., al no soportar las gestiones realizadas tendientes a notificar a la demandada como lo ordena el auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 10 de Octubre del 2022.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Mayo Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MANUEL BERNARDO MONTENEGRO RICO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00863 00</b>

**ASUNTO:**

El banco **BANCOLOMBIA S.A.** presentó por intermedio de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MANUEL BERNARDO MONTENEGRO RICO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 17 de enero de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **MANUEL BERNARDO MONTENEGRO RICO** el día 11 de febrero de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 15 de febrero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 01 de marzo de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **MANUEL BERNARDO MONTENEGRO RICO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**6°. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Mayo Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>DEMANDADO</b>	JAIRO ARCINIEGAS PERDOMO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00866 00</b>

**ASUNTO:**

Obra dentro del expediente solicitud de corrección elevada por la parte actora con respecto del auto del 02 de mayo de 2023 en que se ordenó seguir adelante con la ejecución, en el entendido que manifiesta el actor que la información señalada en el inciso dos del auto no es correcta habida cuenta que la notificación se envió el 03 de febrero de 2023 y no el 15 de febrero como allí se señala.

Sea lo primero indicar que conforme a lo señalado por el inciso 3 del artículo 286 del C.G.P la corrección de errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, son corregibles siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. Sin embargo, observada la estructura del auto, la información cuya corrección se pretende no se encuentra en la parte resolutive, así como tampoco influye en ella, dado que, en cualquiera de los dos eventos, la decisión sería exactamente la misma, esto es continuar con la ejecución del proceso.

No obstante lo anterior y en gracia de discusión, resulta necesario aclarar que la información desarrollada en aquel inciso 2 del auto no consiste en algún error, por cuanto se observa, que si bien es cierto el día 03 de febrero de 2022 la parte actora envió un correo electrónico acompañado de la comunicación de notificación, el traslado de la demanda y el auto que libro mandamiento de pago, también lo es que en ese correo que fuere enviado de manera simultánea al Juzgado y al demandado, se incurrió en un error en la dirección electrónica de este último, habida cuenta que se remitió a [jairo@hotmail.com.RPOST.BIZ](mailto:jairo@hotmail.com.RPOST.BIZ), circunstancia que se tiene documentada como un error a la hora de copiar y pegar la dirección electrónica. Así las cosas, no podría este despacho tener como enviada la notificación el día 03 de febrero de 2022. Situación de la cual al parecer se percató el demandante, como quiera que con posterioridad, el 15 de marzo de 2022 remitió nuevamente la notificación por mensaje de datos, pero esta vez a la dirección electrónica correcta "[jairo@hotmail.com](mailto:jairo@hotmail.com)", en consecuencia, es esta la fecha que se tiene en cuenta para efectos de contabilizar los términos y ordenar seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, este despacho no accederá a corregir el mentado auto por cuanto se ajusta a derecho y en especial a las disposiciones que regulan la notificación en materia de mensajes de datos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Colegio Rafael Pombo	Nit N° 36.146.076-8
<b>Demandado</b>	Juliana Claros Cabrera	C.C. N° 102075751
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00058-00	

**Neiva (Huila), Nueve (09) Mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado

**Dispone: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **JULIANA CLAROS CABRERA**, identificado con C.C. 102.075.751, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**



  
Rama Judicial  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL – SUMARIO- INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
DEMANDANTE	E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS E.P.S. INDIGENA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00197 00</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda demanda VERBAL – SUMARIO- INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO presentada mediante apoderado judicial por E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS E.P.S. INDIGENA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Inversiones Finanzas y Servicios "Infiser"	NIT N° 900.782.966-9
<b>Demandados</b>	Jimmy Alexis Martínez Dimate	C.C. N° 1.075.208.597
	Lubia Marcela Martínez Dimate	C.C. N° 1.060.207.558
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00198-00	

**Neiva Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER"**, identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **JIMMY ALEXIS MARTÍNEZ DIMATE** identificado con C.C. N° 1.075.208.597 y **LUBIA MARCELA MARTÍNEZ DIMATE** identificada con C.C. N° 1.060.207.558, y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER"**, identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **JIMMY ALEXIS MARTÍNEZ DIMATE** identificado con C.C. N° 1.075.208.597 y **LUBIA MARCELA MARTÍNEZ DIMATE** identificada con C.C. N° 1.060.207.558, por las siguientes sumas de dinero contenidas en un (1) pagaré, N° 11114, suscrito entre las partes el 30 de junio de 2022, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE PAGARÉ N° 11114:**

1. Por la suma de **\$6.915.100, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2023.
- 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **JIMMY ALEXIS MARTÍNEZ DIMATE** y **LUBIA MARCELA MARTÍNEZ DIMATE**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO:** Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con C.C. N° 1.018.511.510 y T.P. N° 386.216 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Credivalores-Crediservicios S.A.	Nit. N° 805.025.964-3
<b>Demandado</b>	Sergio Felipe Saavedra Troncoso	C.C. N° 1.075.317.880
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00200-00	

**Neiva Huila, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con Nit. N° 805.025.964-3 en contra de **SERGIO FELIPE SAAVEDRA TRONCOSO**, identificado con C.C. N° 1.075.317.880, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré desmaterializado, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con Nit. N° 805.025.964-3 en contra de **SERGIO FELIPE SAAVEDRA TRONCOSO**, identificado con C.C. N° 1.075.317.880, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré desmaterializado, N° 220625, suscrito entre las partes el 02 de enero de 2021, de la siguiente manera:

**RESPECTO PAGARÉ N° 220625**

1. Por la suma de **\$13.280.084, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 09 de mayo de 2022.
  - 1.1 Por la suma de **\$335.585, oo M/Cte.**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados pactados en el pagaré.
  - 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **SERGIO FELIPE SAAVEDRA TRONCOSO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO:** Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 1.088.051.1495 y T.P. N° 178.921 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.I.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Caja de Compensación Familiar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
<b>Demandadas</b>	Leydi Yurani Cruz Peralta	C.C. N° 1.003.808.954
	Yolanda Peralta	C.C. N° 55.162.189
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00207-00	

**Neiva Huila, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, identificada con Nit. N° 891.180.008-2, en contra de **LEYDI YURANI CRUZ PERALTA** identificada con C.C. N° 1.003.808.954 y **YOLANDA PERALTA** identificada con C.C. N° 55.162.189, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, identificada con Nit. N° 891.180.008-2, en contra de **LEYDI YURANI CRUZ PERALTA** identificada con C.C. N° 1.003.808.954 y **YOLANDA PERALTA** identificada con C.C. N° 55.162.189, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° SE-02-05, suscrito entre las partes el 10 de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° SE-02-05:**

1. Por la suma de **\$1.650.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que venció el 30 de noviembre de 2022.
- 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 01 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas **LEYDI YURANI CRUZ** y **YOLANDA PERALTA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO.** - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA**, identificada con C.C. N° 52.960.090 y T.P. N° 143.933 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Martha Elsa Cumbe Garzón	C.C. N° 36.166.412
<b>Demandado</b>	Orlando Romero Herrera	C.C. N° 12.133.772
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00212-00	

**Neiva Huila, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **MARTHA ELSA CUMBE GARZÓN**, identificada con C.C. N° 36.166.412, en contra de **ORLANDO ROMERO HERRERA** identificado con C.C. N° 12.133.772, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en dos (2) letras de cambio suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MARTHA ELSA CUMBE GARZÓN**, identificada con C.C. N° 36.166.412, en contra de **ORLANDO ROMERO HERRERA** identificado con C.C. N° 12.133.772, por las siguientes sumas de dinero contenidos en dos (2) letras de cambio, suscritas entre las partes el 20 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021:**

1. Por la suma de **\$4.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2021.
  - Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, causados desde el 20 de mayo de 2021 al 30 de diciembre de 2021.
  - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 31 de diciembre de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- **RESPECTO DE LETRA DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021:**

2. Por la suma de **\$6.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2021.

- Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, causados desde el 20 de mayo de 2021 al 30 de diciembre de 2021.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 31 de diciembre de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**SEGUNDO.** - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**CUARTO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **ORLANDO ROMERO HERRERA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO.** - Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **GERSON ILICH PUENTES REYES**, identificado con la C.C. N° 7.727.362 y T.P. N° 177.165, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Credivalores-Crediservicios S.A.	Nit. N° 805.025.964-3
<b>Demandado</b>	Sandra Paola Mosquera Joven	C.C. N° 35.890.336
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00221-00	

**Neiva Huila, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con Nit. N° 805.025.964-3 en contra de **SANDRA PAOLA MOSQUERA JOVEN**, identificada con C.C. N° N° 35.890.336, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré desmaterializado, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con Nit. N° 805.025.964-3 en contra de **SANDRA PAOLA MOSQUERA JOVEN**, identificada con C.C. N° N° 35.890.336, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 50020000001370, suscrito entre las partes el 15 de enero de 2013, de la siguiente manera:

**RESPECTO PAGARÉ N° 50020000001370**

1. Por la suma de **\$2.038.659, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 09 de mayo de 2022.
  - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **SANDRA PAOLA MOSQUERA JOVEN**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO:** Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 1.088.051.1495 y T.P. N° 178.921 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.I.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Mayo Nueve (09) dos mil Veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANA LILIANA TIQUE POLOCHE
RADICADO	<b>410014189 007 2023 00230 00</b>

**ASUNTO:**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ANA LILIANA TIQUE POLOCHE**, para obtener el pago de la deuda contenida en el Pagaré No. 039036100024379, que fue presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.-LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con número de Nit 800.037.800-8 y en contra de la demandada **ANA LILIANA TIQUE POLOCHE** identificada con cedula de ciudadanía número 1.105.055.707, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15.000.000, por concepto de capital.
2. Por la suma de \$2.168.576 por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 30 de noviembre de 2021 al día 02 de marzo del 2023.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 03 de marzo del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, identificado con numero de cedula 7.727.183 y número de tarjeta profesional 179.364 del C.S. de la J., para que como representante legal de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, identificada con el Nit. 900.318.689-5, actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte actora en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Mayo Nueve (09) dos mil Veintitrés (2023).**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
<b>DEMANDADO</b>	RAUL ANDRES HERRERA SUAZA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00233 00</b>

**ASUNTO:**

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **RAUL ANDRES HERRERA SUAZA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el Pagaré No. No. GF1-176126, que fue presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.-LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** identificada con número de Nit 891180008-2 y en contra del demandado **RAUL ANDRES HERRERA SUAZA** identificado con cedula de ciudadanía número 94.072.084, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$21.913.453**, por concepto de capital insoluto.
  - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que se presentó la demanda, esto es el 22 de marzo de 2023 y hasta cuando se haga el pago de la obligación.
2. Por la suma de **\$224.047**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 5 de septiembre de 2022
  - 2.1 Por la suma de **\$410.427** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 6 de agosto de 2022 hasta 5 de septiembre de 2022.
  - 2.2 Por la suma de **\$10.776**, correspondiente al seguro, valor taxativamente señalado en el pagaré.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2.3 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de esta cuota, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.
3. Por la suma de **\$228.000**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 5 de octubre de 2022
  - 3.1 Por la suma de **\$406.574** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 6 de septiembre de 2022 hasta 5 de octubre de 2022.
  - 3.2 Por la suma de **\$10.675**, correspondiente al seguro, valor taxativamente señalado en el pagaré.
  - 3.3 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de esta cuota, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de octubre de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.
4. Por la suma de **\$232.023**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 5 de noviembre de 2022
  - 4.1 Por la suma de **\$402.654** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 6 de octubre de 2022 hasta 5 de noviembre de 2022.
  - 4.2 Por la suma de **\$10.573**, correspondiente al seguro, valor taxativamente señalado en el pagaré.
  - 4.3 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de esta cuota, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.
5. Por la suma de **\$236.117**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 5 de diciembre de 2022
  - 5.1 Por la suma de **\$398.665** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 6 de noviembre de 2022 hasta 5 de diciembre de 2022.
  - 5.2 Por la suma de **\$10.468**, correspondiente al seguro, valor taxativamente señalado en el pagaré.
  - 5.3 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de esta cuota, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.
6. Por la suma de **\$240.283**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 5 de enero de 2023.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

- 6.1 Por la suma de **\$394.605** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 6 de diciembre de 2022 hasta 5 de enero de 2023.
- 6.2 Por la suma de **\$10.362**, correspondiente al seguro, valor taxativamente señalado en el pagaré.
- 6.3 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de esta cuota, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de enero de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.
7. Por la suma de **\$244.523**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 5 de febrero de 2023.
  - 7.1 Por la suma de **\$390.474** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 6 de enero de 2023 hasta 5 de febrero de 2023.
  - 7.2 Por la suma de **\$10.254**, correspondiente al seguro, valor taxativamente señalado en el pagaré.
  - 7.3 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de esta cuota, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de febrero de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.
8. Por la suma de **\$248.837**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 5 de marzo de 2023.
  - 8.1 Por la suma de **\$386.269** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 6 de febrero de 2023 hasta 5 de marzo de 2023.
  - 8.2 Por la suma de **\$10.144**, correspondiente al seguro, valor taxativamente señalado en el pagaré.
  - 8.3 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de esta cuota, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de marzo de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con numero de cedula 52.960.090 y Tarjeta Profesional No. 143.933 del C.S. de la J., para efectos que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)  
**Neiva (H.) Mayo Nueve (09) dos mil Veintitrés (2023).**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	REINTEGRA SAS
<b>DEMANDADO</b>	DENIS SORAYA VILLARAGA IBAÑEZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00236 00</b>

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- En el acápite de notificaciones se observa que se indica con respecto de la demandada una dirección física, empero, no se advierte una electrónica ni se hacen los juramentos de rigor, lo que raya con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Una vez se subsane lo relativo al otorgamiento de poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

Neiva (H.), Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACION.
DEMANDANTE	DAVID NINCO CORTES
DEMANDADO	BLANCA EDITH NINCO CANO.
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 000255 00</b>

**ASUNTO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL – DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACION, formulada por DAVID NINCO CORTES, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de BLANCA EDITH NINCO CANO, observándose que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 368 ss del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL – SIMULACION RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, formulada por JACKELINE GARCES MALDONADO Y DELFA MARINA MALDONADO DE GARCES, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de DANIEL DIAZ MALDONADO; y en consecuencia, por ser de menor cuantía désele el trámite Verbal, establecido en el artículo 368 y ss del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. P., en el Folio de **Matrícula Inmobiliaria N° 200-103430** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciase.

**TERCERO:** Córrase traslado al demandante por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto al demandado en forma personal, como lo establece el artículo 291 y ss del C.G.P.

**QUINTO:** RECONOCER a la Dr. (a). EVIDALIA CHACON RAMIREZ abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.515.684 de Iquira - Huila, portadora de la Tarjeta Profesional No.138.851 del C.S, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA  
Juez